

Código:	2	0	2	4	2	1	2	3	
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	--

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESTUDIOS GENERALES LETRAS

TRABAJO INDIVIDUAL

Título: : “Rondas campesinas de Cajamarca y el costo de la justicia: Análisis de las vulneraciones al debido proceso y a la libertad personal con la necesidad de propuestas normativas que garanticen los derechos fundamentales a propósito del artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993”

Nombre: Ariadna Shughey Arabela Becerra Regalado

Tipo de evaluación: Entrega final monografía

Curso: Investigación Académica

Horario: 305

Comisión: 305A

Profesor: Héctor Campos García

Jefe de Práctica: Ximena Vilchez Vargas

SEMESTRE 2025-1

Resumen

Este trabajo de investigación analiza la afectación del derecho al debido proceso y a la libertad personal de los habitantes de Cajamarca por parte de las rondas campesinas, a propósito del artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993. En ese sentido, en el primer capítulo se abordará el marco teórico relacionado con las rondas campesinas: el derecho al debido proceso, libertad personal, el pluralismo jurídico y el derecho consuetudinario. Posteriormente, en el segundo capítulo, se presentará un análisis de casos que evidencian vulneraciones a dichos derechos, y se propondrán mecanismos normativos para regular la función jurisdiccional de las rondas campesinas. Para ello, se analizarán fuentes teóricas y jurídicas, entre las que destacan los aportes de Cesar Landa, Giovanni Priori, Raquel Yrigoyen, John Gitlitz, Yuri Tornero, Emmanuelle y Korsbaek Leif. A modo de conclusión, el ejercicio jurisdiccional de las rondas campesinas vulnera el derecho a la libertad personal y al debido proceso, dado que, no se respetan las garantías procesales mínimas ni otros límites legales. Por ello, las rondas deben ser reguladas y acompañadas por el Estado para evitar arbitrariedades y garantizar la dignidad de los pobladores de Cajamarca.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN -----	4 -
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO-NORMATIVO SOBRE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE CAJAMARCA Y SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO Y LA LIBERTAD PERSONAL -----	6 -
1.1. LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS RESPECTO AL DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD PERSONAL -----	6 -
1.1.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR LAS RONDAS CAMPESINAS -----	7 -
1.1.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL -----	10 -
1.1.3. LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN COMUNAL -----	11 -
1.2. LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN RELACIÓN CON EL PLURALISMO JURÍDICO -----	13 -
1.2.1. EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN: EL RECONOCIMIENTO DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL-----	15 -
1.2.2. EL DERECHO CONSUECUDINARIO DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN CAJAMARCA: UNA EXPRESIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO-----	17 -
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO Y A LA LIBERTAD PERSONAL POR LAS RONDAS CAMPESINAS EN CAJAMARCA Y MECANISMOS NORMATIVOS PARA FORTALECER SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL -----	20 -
1.3. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA LIBERTAD PERSONAL POR LAS PRÁCTICAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS -	20 -
1.3.1. LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA LIBERTAD: DETENCIONES POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS-----	22 -
1.3.2. DEFICIENCIAS EN LAS ETAPAS DEL PROCESO Y SANCIONES DESPROPORCIONADAS: LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LAS RONDAS CAMPESINAS -----	23 -
1.4. FORTALECIENDO LA JURISDICCIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS: MECANISMOS NORMATIVOS PARA SU DEBIDA REGULACIÓN-----	25 -
1.4.1. IMPLEMENTACIÓN DE LÍMITES JURÍDICOS PARA EL EJERCICIO DE LAS RONDAS CAMPESINAS -----	27 -
1.4.2. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN ESTATAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RONDAS CAMPESINAS-----	29 -
1.4.3. PLANES DE FORMACIÓN CONTINUA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS COMO UNA ESTRATEGIA PARA OPTIMIZAR SU EJERCICIO JURISDICCIONAL ----	31 -
CONCLUSIONES -----	33 -
BIBLIOGRAFÍA -----	35 -

Introducción

El Perú se caracteriza por su diversidad cultural, social y jurídica. Esta pluriculturalidad se expresa no solo en costumbres y tradiciones, sino también en formas comunitarias de administrar justicia. En este contexto, las rondas campesinas desempeñan un papel fundamental en regiones como Cajamarca, donde velan por la seguridad de los pobladores y participan en la resolución de conflictos. Sin embargo, en los últimos años, han adoptado prácticas que incluyen tratos degradantes o humillantes, la ausencia de un tercero imparcial y la falta de procesos claramente definidos.

Esta investigación busca ofrecer una mayor comprensión sobre el accionar de las rondas campesinas en relación con los derechos fundamentales, ya que muchas veces exceden los límites constitucionales y realizan prácticas antijurídicas. La motivación de este trabajo nace de la necesidad de reconocer que, aunque las rondas son fundamentales en zonas donde el Estado tiene presencia limitada, sus costumbres no pueden justificar la violación de las garantías constitucionales.

A partir de lo expuesto, se desarrolla el siguiente tema de investigación: “la función jurisdiccional de las rondas campesinas y su relación con el derecho al debido proceso y el derecho a la libertad personal, en el caso de los habitantes de Cajamarca, a propósito del artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993”. Con respecto a ello, la pregunta de investigación a desarrollar implica determinar de qué manera la función jurisdiccional de las rondas campesinas de Cajamarca vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la libertad personal, dentro del marco constitucional. Como hipótesis, se planteó que la actuación jurisdiccional de las rondas campesinas vulnera los derechos ya mencionados.

Primero, se vulnera el debido proceso, al imponer sanciones, sin respetar las garantías procesales, perjudicando la imparcialidad. Segundo, se vulnera la libertad personal al realizar detenciones arbitrarias basadas únicamente en sospechas, trasladando a los ciudadanos en contra de su voluntad. Tercero, la falta de una legislación que delimite sus funciones genera conflictos de competencias que favorece

estas vulneraciones a derechos fundamentales. Además, su alta legitimidad social, refuerza su autoridad frente al Estado, lo cual permite actuaciones extralegales sin respeto por los derechos constitucionales.

Para abordar esta problemática, se utilizaron fuentes teóricas y jurídicas que permitieron construir un marco teórico y normativo, identificar prácticas concretas de las rondas en Cajamarca y analizar las tensiones entre justicia comunal y estatal. Respecto a las limitaciones de esta investigación, destaca el tiempo disponible que impidió profundizar la delimitación de la función jurisdiccional de las rondas campesinas. Esto incluye los límites en la resolución de conflictos, la definición de competencias y los casos que deben ser derivados a las autoridades estatales.

Por tanto, en el primer capítulo se desarrolla el marco teórico y normativo sobre el debido proceso y la libertad personal, para comprender su importancia en la justicia comunal. El segundo capítulo se divide en dos secciones: la primera se enfoca en casos de vulneración de derechos en las prácticas de ronderas, como privaciones arbitrarias de la libertad, deficiencias en las etapas del proceso y la aplicación de sanciones desproporcionadas. La segunda sección propone mecanismos normativos para regular su función jurisdiccional, incluyendo la implementación de límites jurídicos, la supervisión y fiscalización estatal, así como planes de formación continua en derechos humanos dirigidos a los ronderos.

Capítulo 1: Marco Teórico-Normativo sobre las comunidades campesinas de Cajamarca y su relación con el debido proceso y la libertad personal

Este capítulo desarrolla el marco teórico y jurídico de la investigación necesario para comprender el conflicto normativo sobre las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas en Cajamarca. En ese sentido, se analizarán dos conceptos fundamentales para el inicio de esta investigación. Por un lado, el derecho al debido proceso, respecto del cual se explicarán sus alcances y limitaciones para fundamentar cómo es abordado por la justicia rondera. Por otro lado, el derecho a la libertad personal, sobre el cual se explicará cómo constituye una garantía constitucional que se proyecta en actos que protegen al individuo, en el contexto de la actuación jurisdiccional de las rondas campesinas.

1.1. La forma de organización de las rondas campesinas respecto al debido proceso y libertad personal

Las rondas campesinas nacen como una forma de administrar justicia en las comunidades campesinas. En palabras de Korsbaek (2011), esta forma de organización comunal surge por la necesidad de seguridad y justicia ante la ausencia del Estado en las comunidades (p. 17). Así, las rondas campesinas ganaron alta legitimidad social al adoptar el rol de autoridades comunales. Esto llevó a que los pobladores se organizaran en asambleas para ejercer funciones jurisdiccionales. Según Hernández (1999), las asambleas son un centro político con un “sentimiento comunal e igualitario” en donde todos pueden intervenir en los debates (p. 218). En este espacio de participación colectiva, los ronderos no sólo deciden sobre castigos y sanciones, sino que también eligen a sus representantes.

Tal es el caso del proyecto Conga en Cajamarca, donde las rondas campesinas, mediante asambleas, fueron clave en la organización de protestas contra dicho proyecto, generando un ambiente de familia y comunidad (Duárez et al., 2019, p. 140). De esta manera, las asambleas se caracterizan por ser reuniones que fortalecen el sentido de pertenencia y convicciones colectivas. Así, constituyen organizaciones autónomas que garantizan la paz, seguridad comunal y los derechos fundamentales de la población

rural. Para ello, se apoyan en instrumentos como libros de denuncias y actas, estatutos y demás recursos que orientan la toma de decisiones.

Por otro lado, según Cacho (2016), las rondas se organizan en grupos que patrullan de noche (p. 32). Estas acciones refuerzan la confianza comunitaria y otorga a los ronderos legitimidad para intervenir en conflictos. No obstante, esa legitimidad puede derivar en decisiones que pueden transgredir los derechos fundamentales de los propios pobladores. De esta manera, en el Perú se reconoce la justicia comunal, pero limitada. Dentro del marco legal y constitucional, las rondas campesinas son reconocidas por el artículo 149 de la Constitución, que establece: “las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales según el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona” (Constitución Política del Perú, 1993).

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Perú, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que los afecten, en compatibilidad con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos. Según Valdivia (2010), estos pueblos deben gozar de derechos y libertades fundamentales, sin fuerza ni coerción que los transgreda (p. 488). Así, tanto la Constitución como los tratados internacionales reconocen la autonomía de las rondas campesinas como circunscrita a los estándares del debido proceso y el respeto por la libertad personal.

En síntesis, este subcapítulo presentó el origen de las rondas campesinas como respuesta a la ausencia del Estado. Mediante asambleas, patrullajes nocturnos y la participación activa de los ronderos, se fortalece el sentido de pertenencia y la legitimidad de su autoridad. Además, tanto la Constitución como los tratados internacionales reconocen esta jurisdicción, siempre que respete los derechos fundamentales. Asimismo, en el siguiente apartado se abordarán los conceptos jurídicos del debido proceso en el ejercicio jurisdiccional de las rondas.

1.1.1. El derecho al debido proceso en los procedimientos realizados por las rondas campesinas

En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, las rondas campesinas se guían por costumbres que, en muchos casos, vulneran el debido proceso, el cual garantiza que toda restricción a la libertad o propiedad debe realizarse mediante un procedimiento legal previo (Landa, 2017, p. 173). Por tanto, los organismo estatales, como comunales, deben seguir un procedimiento y están obligados a respetar las garantías mínimas que este derecho implica. En el contexto peruano, el debido proceso presenta cambios; Landa (2017) lo define como un canon de control de constitucionalidad aplicable a cualquier procedimiento, incluyendo a mecanismos alternativos al proceso judicial (p. 173). Así, al reconocer la jurisdicción comunal, la Constitución exige que sus procedimientos estén sujetos a controles para verificar el respeto de los derechos fundamentales.

Además, el derecho al debido proceso como un derecho continente, está integrado por garantías que protegen al individuo. Entonces, abarca derechos que resultan aplicables para los procedimientos de las rondas campesinas. Según Landa (2017), entre ellos están, “[...] el derecho al procedimiento predeterminado por ley, el derecho a la defensa” (ser informado, intervenir, alegar, etc.) (p. 177). Por un lado, el derecho al procedimiento predeterminado por ley, exige que las reglas y etapas del proceso estén previamente definidas por ley, lo que garantiza transparencia y previene decisiones arbitrarias.

Por otro lado, el derecho a la defensa implica ser informado de un proceso, intervenir, alegar, probar, ser escuchado antes de una decisión e impugnar decisiones perjudiciales (Landa, 2017, p. 174). Permite a la persona afectada intervenir activamente e impugnar cualquier decisión posterior. Asimismo, Priori (2019) destaca la necesidad de que quien resuelva sea un tercero imparcial, para evitar que algún tipo de interés influya en el resultado del caso (p. 90). Así, el proceso debe guiarse por la Constitución, leyes y hechos. Por ello, las rondas campesinas, al ejercer funciones jurisdiccionales similares a las judiciales, deben respetar estas garantías mínimas.

Por ende, las rondas campesinas, en su justicia comunal, siguen códigos morales en lugar de mandatos positivizados. Estos códigos son reglas implícitas y dinámicas, creadas y sostenidas en debates y asambleas ronderas (Piccoli, 2009, p. 100). En ese

sentido, son normas que se rigen por los principios de cada comunidad e implican la participación activa de los ronderos. Así, al resolver conflictos, se prioriza la solución más favorable para la comunidad.

De esta manera, las rondas campesinas manejan diversos conflictos comunales, desde faltas leves como robos de animales o conflictos vecinales, hasta casos más graves como violencia familiar o abigeato. Por ello, han desarrollado un “debido proceso rondero” que sigue una serie de etapas. Según Arredondo (2021), este inicia con una denuncia en la base comunal, seguida de la notificación y citación de las partes involucradas, para luego debatir el caso en la asamblea pública (pp. 180-181). Además, se elaboran actas, que registran las denuncias y los acuerdos o decisiones de la asamblea. Esto refleja un intento de imitar el proceso judicial para legitimar sus decisiones.

En ese marco, hay diferencias entre el debido proceso estatal y rondero. Una de ellas radica en la naturaleza de sus normas: el proceso estatal se basa en leyes codificadas y definidas, mientras que el proceso rondero se sustenta en el derecho consuetudinario, sin reglas escritas ni preestablecidas. Además, sus objetivos son distintos: el debido proceso busca asegurar un procedimiento justo de los derechos de las partes. El proceso rondero y estatal busca restaurar el orden, reincorporar al infractor y reparar el daño causado a la víctima. No obstante, el proceso ordinario tiende a ser más complejo, lento y costoso a diferencia de otros mecanismos de resolución de conflictos, que al estar orientados al diálogo y la cooperación, permiten alcanzar acuerdos de forma más ágil económica y satisfactoria para las partes involucradas (Equipo de Expertos en Jurídico, 2025); ello no resulta ajeno a la justicia ronderil, que utilizan un mecanismo único basado en costumbres.

Así se reconoce al debido proceso como un derecho continente. Por tanto, las rondas campesinas, al ejercer funciones jurisdiccionales, deben respetar dichas garantías. Su justicia comunal debe estar sujeta a control para verificar si se han respetado derechos fundamentales como el procedimiento predeterminado por ley, la defensa y el derecho de que quien resuelva sea un tercero imparcial. De igual importancia, en la siguiente

sección se desarrollará el contenido del derecho a la libertad personal como un límite respecto al accionar de las rondas al momento de realizar detenciones.

1.1.2. El derecho a la libertad personal como garantía constitucional

En el ejercicio jurisdiccional de las rondas campesinas, el derecho a la libertad personal es importante, ya que muchas de sus prácticas implican la detención de presuntos acusados, lo que genera tensiones. En ese sentido, este derecho es una garantía constitucional; según Sosa (2018), constituye “[...] un pilar esencial del constitucionalismo” (p. 181), al prohibir privaciones arbitrarias o injustificadas de la libertad. Este derecho está protegido tanto por la Constitución como por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), el cual establece que toda detención se base en causas y condiciones previamente establecidas por las constituciones o leyes. Así, sólo es legítima en casos de flagrancia o por orden judicial motivada.

Landa (2017) define la flagrancia como la base para la detención policial o ciudadana, cuando existe una inmediatez temporal entre el delito y la detención (p. 51), y cuando el presunto autor está directamente vinculado con los objetos del delito. Esto demuestra que la libertad personal no es absoluta y puede ser limitada por la ley, salvo en casos de detención arbitraria, donde sí adquiere carácter absoluto, según la Constitución peruana y tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7).

En el ámbito rural, las rondas campesinas se encargan de la seguridad y justicia comunal, lo que incluye sanciones y arrestos o aprehensiones como parte de sus funciones jurisdiccionales. Esto vincula directamente a las prácticas de las rondas campesinas con el derecho a la libertad personal, que, según Sosa (2018), comprende la dimensión física o corpórea de la libertad, protege la posibilidad de movilizarse o no sin restricciones ilegales (pp. 185-187). Por eso, este concepto permite delimitar las acciones de las rondas en cuanto a la restricción de la libertad mediante retenciones.

En muchos casos, las rondas campesinas detienen a las personas por sospechas, como el caso que informó *El Comercio* en 2023; el de Juan Medina por “supuestamente haber robado” y porque “es la tercera vez que cae aquí”. Esto se relaciona con un ejemplo jurisprudencial, como el caso STC Exp. N°. 01324-2000-HC, donde el Tribunal Constitucional consideró arbitraria la detención basada solo en sospechas policiales, sin mandato judicial ni flagrancia, a pesar de tener la finalidad de “esclarecer hechos” (Landa, 2017, p. 51). Este precedente es comparable a las detenciones ronderas, que incluyen retenciones por días o patrullajes nocturnos forzados como medidas disciplinarias para quienes alteran el orden de la comunidad. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, esta lógica correctiva equivale a detenciones arbitrarias.

En síntesis, este subcapítulo ha mostrado que el derecho a la libertad personal no se limita a actuar según la propia voluntad, sino que protege al individuo frente a cualquier privación arbitraria de libertad. En el ejercicio jurisdiccional de las rondas campesinas, esta garantía es clave, ya que prácticas como las detenciones o retenciones suelen realizarse sin mandato judicial ni flagrancia. Así, la justicia rondera vulnera la libertad personal tanto de pobladores como de personas externas a la comunidad. Asimismo, en el siguiente apartado se tratará la organización interna de las rondas campesinas como centros políticos de participación colectiva, con la finalidad de indagar más respecto a su ejercicio jurisdiccional.

1.1.3. Las rondas campesinas en el marco del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como forma de organización comunal

La función jurisdiccional de las rondas campesinas es su capacidad para administrar justicia y resolver conflictos en su territorio, especialmente ante la creciente inseguridad en las comunidades y la ausencia del Estado en funciones como la seguridad y el acceso a la justicia. Esta situación propició el surgimiento de las primeras rondas campesinas en 1976, en el caserío de Cuyumalca de Cajamarca, como un sistema de justicia paralelo y alternativo (Hernández, 1999, p. 209). Así, las rondas se consolidaron como una organización comunal cuya función central es impartir justicia. Con el paso del tiempo, según Prado (2023), los ronderos comenzaron a abordar otro tipo de conflictos como estafas, abuso de menores o casos de brujería (p. 20). De este modo, las prácticas

jurisdiccionales de las rondas campesinas se expandieron y no se limitaron solo al abigeato.

Las rondas campesinas, como una forma de justicia comunal, son organizaciones de autodefensa creadas por las comunidades campesinas e indígenas. En cuanto a su estructura interna, están compuestas por ronderos mayores de dieciocho años, encargados de realizar turnos de vigilancia (Huamaní et al., 1988, pp.72-73), lo que permite la participación activa de los pobladores en distintos roles. En cuanto a la toma de decisiones, estas se toman en la asamblea, órgano principal de gobierno. Además, según Cacho (2016), elaboran planes de trabajo anuales basados en sus estatutos y decisiones que toman en la asamblea (p. 69). Así, al finalizar el año, los ronderos se reúnen en la asamblea para analizar los casos y evaluar las actividades realizadas.

En ese sentido, la justicia rondera aplica mecanismos como la investigación, la captura de los acusados y la deliberación en asamblea, lo que le otorga legitimidad y eficacia local en Cajamarca al reducir delitos y ser el principal recurso de justicia para los campesinos (Korsbaek et al., 2008, p. 185). Esto genera una interacción compleja con el Estado, percibido como lento e ineficiente, frente a las rondas, vistas como rápidas, eficaces y adaptables a cualquier tipo de conflicto comunal. El caso de La Toma, una comunidad campesina de Cajamarca, evidenció esta tensión con el sistema formal. En palabras de Korsbaek et al. (2008), los ronderos denunciaron que, tras detener a presuntos delincuentes, la policía los liberaba de inmediato e incluso los acusaba de secuestro u otros cargos (p.191). Esto genera desconfianza en la comunidad hacia las autoridades formales, percibidas como cómplices de la delincuencia. En su intento por validar su jurisdicción, los ronderos detienen sospechosos, recogen confesiones y deciden sanciones en asamblea, aunque estas puedan entrar en conflicto con el derecho formal.

Lo expuesto hasta el momento presenta un recorrido histórico que permite comprender el surgimiento de las rondas como una respuesta a la falta de presencia efectiva del Estado, actuando como una forma de autodefensa de las propias comunidades. El análisis de su estructura interna muestra la participación activa de los pobladores como clave para construir su legitimidad. No obstante, la lógica que guía su

accionar se basa en sus propios mandatos, lo que genera tensiones con el sistema formal, en especial cuando se trata de prácticas que transgreden los derechos fundamentales. Por tanto, en el siguiente punto se explicará el pluralismo jurídico, el cual se reconoce a nivel estatal y justifica el ejercicio autónomo de las rondas campesinas.

1.2. Las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas en relación con el pluralismo jurídico

En Cajamarca, las rondas campesinas garantizan la seguridad y representan una expresión del pluralismo jurídico, al coexistir con el sistema estatal. En Perú, este modelo se refleja en la convivencia entre la justicia formal (Poder Judicial, Policía Nacional) y la justicia comunal (rondas campesinas). Además, se sustenta en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que reconoce las funciones jurisdiccionales de las rondas dentro de su territorio y conforme a su derecho consuetudinario.

Con el paso del tiempo, el ejercicio jurisdiccional de las rondas campesinas no se limitó sólo a la seguridad, sino que asumió la función de administrar justicia, ubicándose así como una expresión del pluralismo jurídico. Como señala Valdivia (2010), este se opone al monismo jurídico al revalorar los diferentes sistemas normativos distintos al estatal (p. 25), lo que implica la coexistencia de las diferentes formas de administrar justicia dentro de un mismo Estado. Este enfoque se fundamenta en el respeto por los derechos fundamentales, por ello se busca que todos los sistemas jurídicos que coexisten lo hagan garantizando el cumplimiento de dichos derechos. En ese sentido, supone el reconocimiento de una realidad social preexistente. Esto evidencia el respeto a la diversidad cultural, al reconocer la pluralidad étnica y cultural de la nación (Limachi et al, 2023, p. 15). De esta manera, se valoran los parámetros culturales propios con los que las comunidades administran justicia.

En este marco, las rondas campesinas ejercen una función jurisdiccional al resolver conflictos dentro de su comunidad. Según Levaggi (2010), esta facultad es indispensable para el ejercicio eficaz de las facultades jurisdiccionales (p. 14). Así, pueden detener, aprehender o sancionar a presuntos infractores, incluyendo castigos físicos como latigazos o baños con agua helada. Aunque estas prácticas responden a su

lógica tradicional, no todas están amparadas por el pluralismo jurídico, que exige respeto por los derechos fundamentales. La razonabilidad exige que las sanciones tengan un fin lícito y se adapten a la situación del acusado, mientras que la proporcionalidad evalúa si la medida es idónea y menos lesiva para mantener el orden de la comunidad (Landa, 2017, p. 73). Por tanto, cuando las rondas aplican castigos degradantes o inhumanos, fuerzan una confesión o se impide la defensa, se entiende que ya han cruzado el límite permitido por el derecho consuetudinario.

En la misma línea, el artículo 149 de la Constitución reconoce a las rondas campesinas para ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus normas y costumbres. Sin embargo, al establecer como límite el respeto por los derechos humanos, se estaría legitimando su justicia comunal dentro del orden constitucional. Esto genera una tensión entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales. En muchos casos, las prácticas de las rondas campesinas, aunque consideradas eficientes y necesarias por la comunidad, entran en conflicto con el sistema estatal, que las perciben como violaciones a las garantías constitucionales y a los derechos humanos.

En cuanto al debido proceso, surgen conflictos cuando las rondas campesinas impiden a los acusados ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, recurriendo a sospechas o señalamientos injustificados. Aunque estas prácticas se enmarcan en su derecho consuetudinario, resultan antijurídicas si vulneran los derechos fundamentales. En relación con la libertad personal, la tensión aparece cuando se realizan detenciones arbitrarias de la libertad, sin causa ni motivo razonable. Asimismo, prácticas que impliquen tratos inhumanos, violencia o amenazas atentan directamente contra este derecho y no pueden ser justificadas por las normas propias del derecho consuetudinario.

En conclusión, el pluralismo jurídico es la base constitucional que respalda el ejercicio jurisdiccional de las rondas campesinas, al reconocer la diversidad jurídica del Perú y la validez de distintas formas de impartir justicia. Sin embargo, el artículo 149 de la Constitución impone como límite el respeto a los derechos fundamentales, vinculando esta justicia con garantías como el debido proceso y la libertad personal. El

cumplimiento de estos derechos es condición para que el ejercicio jurisdiccional sea legítimo. Así, el pluralismo jurídico no solo es una figura normativa, sino un enfoque esencial para garantizar la pluralidad étnica y cultural. A modo de complemento, en la siguiente sección se analizará el artículo 149 de la Constitución como base del reconocimiento de la justicia comunal, que exige respeto por los derechos fundamentales.

1.2.1. El artículo 149 de la Constitución: el reconocimiento de las rondas campesinas y su función jurisdiccional

En el ámbito rural, las rondas campesinas realizan prácticas jurisdiccionales desde antes de la Constitución de 1993, guiándose por principios y costumbres para proteger a sus comunidades ante la ausencia del Estado y la falta de respuesta policial. Específicamente, su origen se remonta a fines de los años 70 en Cajamarca, frente al aumento del abigeato (Picolli, 2008, p. 28). Sin embargo, con el tiempo su función de brindar seguridad terminó convirtiéndose en una forma de administración de justicia.

En 1993, la nueva Constitución que incorporó el artículo 149 fue redactada en un contexto de represión política tras el autogolpe de Estado. Este artículo evitó prohibir a las comunidades campesinas y nativas el uso de sus normas y principios tradicionales de impartir justicia, buscando así no proscribir el derecho consuetudinario. Aunque reconoce formalmente a las rondas campesinas, al mencionar:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona [...]. (Constitución Política del Perú, 1993)

No obstante, cuando señala “*con el apoyo de las Rondas Campesinas*” presenta una ambigüedad que se ha interpretado literalmente, limitando su rol a un mero “apoyo”, lo que restringe sus facultades jurisdiccionales. En palabras de Levaggi (2010) esta

redacción defectuosa refleja el desconocimiento de la realidad por parte de los constituyentes, quienes creyeron que las rondas campesinas carecían de autonomía por depender de una comunidad andina (p. 18). Sin embargo, se ignoró que muchas rondas surgieron en zonas rurales sin comunidades campesinas formalmente reconocidas. Así, su existencia no se reconoce como autónoma, sino subsidiaria dentro del sistema comunal.

Asimismo, se promulgó la Ley N° 27908 de Rondas Campesinas, que presenta ambigüedades: el artículo 1 señala que las rondas “apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales”, mientras que el artículo 7 limita sus funciones a la “paz comunal”. Esto refuerza la falta de claridad sobre su autonomía, al no reconocer expresamente que administran justicia. Tanto esta ley como la Constitución han generado la criminalización de líderes ronderos, pues el sistema estatal percibe su labor jurisdiccional como una invasión de competencias. Como resultado, se presentaron denuncias penales y subsecuentes procesos judiciales de índole penal contra ronderos (Valdivia, 2010, p. 432).

Ante ello, la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió y aprobó el Acuerdo Plenario N.º 1/2009, el cual establece que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las rondas no constituye delitos como secuestro o usurpación de funciones, siempre que se respeten los derechos fundamentales (Torneros, 2015, p. 219). Este acuerdo aclara el estatus legal de sus prácticas, incluso cuando implican restricciones a la libertad o sanciones. Por tanto, se recurre al Convenio 169 de la OIT, que protege los métodos tradicionales de los pueblos indígenas para solucionar conflictos y reprimir delitos, según sus artículos 8.2 y 9.1.

Este tratado internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas refuerza una política normativa basada en la diversidad cultural y el pluralismo jurídico. En esa línea, el Acuerdo Plenario reconoce a los ronderos como parte de un grupo cultural y étnico específico. Según el artículo 1 del Convenio 169, se deben cumplir dos elementos para considerar a un grupo como pueblo indígena: (i), descender de poblaciones que habitaban el país en la época de la conquista o colonización; y (ii), conservar todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (Ruiz, 2010, p.93).

Esto ha generado debate, ya que el Acuerdo Plenario solo afirma el segundo elemento (instituciones culturales y autoconciencia), pero no el primero, por lo que el reconocimiento pleno del convenio solo aplicaría a las rondas que cumplan ambos elementos.

No obstante, la jurisprudencia peruana también contempla la Ley N.º 27908, que, si bien presenta ambigüedades, sugiere que las rondas podrían ser titulares de la jurisdicción comunal. En ese sentido, se reconoce a los ronderos como titulares de derechos vinculados a los pueblos indígenas. Así, aunque no todas las rondas cumplan con ambos criterios establecidos en el artículo 1 del Convenio 169, la legislación peruana tiende a extenderles su protección y los derechos derivados de este instrumento.

En síntesis, este apartado ha presentado un recuento histórico del artículo 149 de la Constitución, desde el surgimiento de las rondas campesinas en los años 70 hasta su reconocimiento constitucional en 1993, donde se les otorga funciones jurisdiccionales sólo como “apoyo” y no como autoridades autónomas. Esta ambigüedad persiste en la Ley N.º 27908 y ha derivado en procesos penales contra ronderos por supuesta invasión de competencias. Ante ello, surgen normas complementarias como el Acuerdo Plenario N.º 1/2009 de la Corte Suprema y el Convenio 169 de la OIT, que refuerzan el derecho consuetudinario, reconociendo la facultad de las rondas para resolver conflictos según sus principios, siempre que respeten los derechos fundamentales. Este reconocimiento las incluye dentro de la categoría de pueblos indígenas, con protección jurídica mientras conserven sus propias instituciones en la administración de justicia. Por tanto, en el siguiente punto se explorará el concepto de derecho consuetudinario como elemento legitimador de sus prácticas.

1.2.2. El derecho consuetudinario de las rondas campesinas en Cajamarca: una expresión del pluralismo jurídico

En el Perú, la administración de justicia no recae solo en el sistema estatal. Frente a la diversidad cultural del país y al reconocimiento de los derechos de comunidades campesinas y pueblos indígenas, el derecho consuetudinario emerge como una forma legítima de impartir justicia. A diferencia del derecho estatal, se basa en normas

tradicionales no escritas ni codificadas. Como señala Puma et al. (2022), constituye la base cultural y social que estructura a las comunidades campesinas y pueblos indígenas (p.268). Así, este derecho sustenta el ejercicio jurisdiccional de las rondas campesinas y orienta sus decisiones en la resolución de conflictos.

El derecho consuetudinario surge de la costumbre jurídica de las comunidades y busca garantizar la convivencia entre sus miembros. Según Valdivia (2010), se caracteriza por la oralidad de sus normas, que surgen espontáneamente y transmiten el espíritu del pueblo (pp. 175-176), dado que, las prácticas sociales, lejos de ser hechos aislados, construyen normas que la comunidad acepta o no. Para que una costumbre sea considerada como mandato, debe ser generalizado, repetido y parte de la memoria colectiva. Como indica Yrigoyen (2002), no se trata de un *corpus* rígido de normas escritas y codificadas, sino del ejercicio normativo de los pueblos indígenas (p. 7). Así, estas normas se crean mediante consenso y debate, en torno a concepciones compartidas sobre la convivencia, por lo que son dinámicas y se adaptan a las necesidades de cada comunidad.

El hecho de que las normas ronderas surjan del consenso comunitario implica la existencia de un sistema normativo paralelo al estatal, socialmente legitimado. Esto introduce el concepto de pluralismo jurídico, que Prado (2023) define como la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio político y social (p.12). Así, se rompe con la idea de un Estado homogéneo y se reconoce a las rondas campesinas una jurisdicción especial. En consecuencia, tienen la facultad de conocer casos (*Notio*), resolverlos (*Iudicium*) y ejecutar decisiones (Yrigoyen, 2002, p. 7). Por ello, actos como retenciones, sanciones o castigos, dentro de esa jurisdicción, no deberían considerarse delictivos.

El ejercicio de la justicia comunal, dentro de su jurisdicción, no es ilegal, sino una manifestación de su derecho constitucional. Sin embargo, puede ser delictivo si se ejerce fuera de su territorio, con sanciones desproporcionadas o vulnerando derechos fundamentales. Así, el derecho ronderil se vincula con el debido proceso y la libertad personal. Respecto al debido proceso, las rondas pueden aplicar sus propios procedimientos, siempre que respeten garantías mínimas como la presunción de

inocencia y el derecho a ser escuchado. En cuanto a la libertad personal, se afecta cuando se realizan detenciones arbitrarias o se imponen castigos corporales.

De lo anterior se desprende que el derecho consuetudinario rondero no se basa en reglas predefinidas como el derecho estatal, sino en consensos colectivos y normas generadas en el debate, integrándose al pluralismo jurídico reconocido por el Estado al reflejar concepciones compartidas sobre la convivencia. No obstante, persiste una tensión entre el derecho rondero, y los derechos al debido proceso y a la libertad personal, ya que, al guiarse por sus propios mandatos, las rondas pueden incurrir en prácticas que vulneren las garantías procesales mínimas o impongan sanciones desproporcionadas. En el siguiente capítulo se realiza un análisis de las vulneraciones a dos derechos fundamentales como el debido proceso y la libertad personal, con la finalidad de fortalecer el marco normativo actual mediante sugerencias.

Capítulo 2: Análisis de las vulneraciones al debido proceso y a la libertad personal por las rondas campesinas en Cajamarca y mecanismos normativos para fortalecer su función jurisdiccional

“Se sostenía que las rondas forzaban a la confesión, frecuentemente recurriendo a la tortura, y que eran excesivamente violentas. [...], la justicia rondera no era algo de lo que se podía estar orgulloso, sino algo que debía ser detenido. ” (Gitlitz, 2005, p. 323)

1.3. La vulneración del derecho al debido proceso y a la libertad personal por las prácticas de las rondas campesinas

En el ámbito rural, las rondas campesinas administran justicia en su comunidad, reconocido por el artículo 149 de la Constitución, pero les exige respetar los derechos fundamentales. Este marco refleja el reconocimiento del pluralismo jurídico, es decir, la coexistencia de la justicia comunal y estatal. En Cajamarca, el derecho consuetudinario de las rondas incluye investigar, capturar infractores y deliberar sanciones en asamblea. Por ejemplo, estas sanciones pueden ser la “ley del hielo” (marginación social), la “hortigueada” (latigazos/chicotazos), la vergüenza pública y la expulsión de la comunidad (Hernández, 1999, p. 214). No obstante, desde el enfoque constitucional, estas prácticas podrían considerarse arbitrarias o no permitidas por ley.

Durante la resolución de conflictos, las rondas campesinas enfrentan tensiones con el debido proceso y la libertad personal. Respecto al debido proceso, su normatividad es implícita y dinámica, sin un código normativo preestablecido, ya que sus normas se discuten en asambleas y no son fijas (Piccoli, 2009, p. 100). Esto implica una constante adaptación al contexto, a diferencia del debido proceso, que exige un procedimiento legal previo con reglas claras. Por ello, debe distinguirse entre “procedimiento” y “proceso”. El primero se refiere al conjunto de reglas establecidas que se llevan a cabo en un proceso, mientras que el segundo es un espacio donde se garantizan los derechos

fundamentales de las personas. Las prácticas de las rondas campesinas, al no respetar dichas garantías, no realizan un “proceso” ni un “procedimiento”, ya que no existen reglas definidas. Lo que realizan las rondas es una actividad que se asemeja a un proceso sancionador, pero no llega a ser un procedimiento. Según Picolli (2008), en las asambleas las sanciones se basan en la situación de la persona; edad, antecedentes y la efectividad de la pena (p. 31). Esta falta de reglas formales vulnera el debido proceso, puesto que las sanciones, según sus costumbres, no constituyen un “procedimiento” ni un “proceso” legal.

En cuanto a la libertad personal, también se presentan conflictos. Las rondas campesinas detienen a presuntos infractores sin mandato judicial, basándose en sospechas. Desde la perspectiva estatal, se trata de una retención arbitraria y sin justificación legal (Limachi et al, 2023, p. 14). Estas retenciones pueden durar horas o días, según la información que brinde el acusado. Durante este proceso, se aplica la “cadena ronderil”, trasladando al acusado entre bases ronderas para evitar que la retención se considere abusiva. Asimismo, se imponen castigos como la humillación pública (portar un cartel confesando el delito y desfilar por la comunidad), latigazos públicos o trabajo comunitario como guardias nocturnas en zonas específicas de la comunidad. Para las rondas, estas sanciones buscan disciplinar y volver a integrar a la comunidad al infractor. Sin embargo, estas retenciones constituyen usurpación de funciones o secuestro, y la imposición de castigos son considerados tratos crueles y degradantes.

En síntesis, en este apartado han mostrado actuaciones de las rondas campesinas que transgreden el debido proceso y afectan la libertad personal. La falta de normatividad vulnera directamente el debido proceso, al no respetar garantías mínimas. Asimismo, las detenciones sin mandato judicial y los castigos corporales implican una retención que, desde la perspectiva estatal, son considerados actos contrarios a la dignidad humana. De esta manera, el siguiente subcapítulo tiene como objetivo analizar casos sobre la privación arbitraria a pobladores por parte de las rondas campesinas con la finalidad de reconocer las vulneraciones a la libertad personal.

1.3.1. La privación arbitraria de la libertad: detenciones por parte de las rondas campesinas

Las rondas campesinas, como parte de su justicia comunal, detienen a presuntos infractores, lo que constituye, según Gitlitz (2005), el primer paso para la resolución de conflictos a nivel comunal (p. 322). Esta práctica se relaciona con el derecho a la libertad personal, que prohíbe la privación arbitraria de la libertad, salvo en casos de flagrancia. Por ello, las detenciones realizadas por las rondas no deben ser arbitrarias y deben respetar dicho derecho. Sin embargo, muchas veces exceden estos límites constitucionales, afectando tanto a pobladores como a personas externas. Así, transgreden el rol que les asigna el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS, el cual establece que deben: “Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado [...]”. Esto con el fin de proteger la dignidad de los pobladores y garantizar el respeto por los derechos fundamentales. Así, se evitan las detenciones arbitrarias que pongan en riesgo la integridad de las personas.

El proceso de detención inicia cuando, tras una denuncia, el acusado no responde a las notificaciones previas. En este momento, las rondas pueden emitir una orden de captura y organizarse para detenerlo. Sin embargo, este proceso suele estar viciado, pues muchas veces, en su intento de acelerar la resolución de conflictos, actúan solo por sospechas, sin un mandato judicial ni notificación previa, lo que constituye una retención. De este modo, el acusado permanece en la base comunal, por horas o incluso días, según la calidad de su declaración para resolver el caso. Durante esta investigación, se recurre a la coerción física, como hacer ranas, correr, baños en agua fría o latigazos en público (Yrigoyen, 2002, p. 3). Este uso de la violencia física tiene como finalidad presionar a los acusados para que confiesen su crimen y acepten su falta. Así, más que una declaración voluntaria, se busca forzar la aceptación verbal de la responsabilidad.

Una vez que el acusado acepta su falta, se le sanciona con castigos corporales, considerados una forma de “disciplina” para prevenir la reincidencia y que otros miembros de la comunidad imiten dichas acciones. De esta manera, las sanciones, que

pueden incluir castigos físicos, humillación pública, exclusión social, que buscan la reintegración del infractor como un acto de expiación y en últimos casos se opta por la expulsión de la comunidad. De cualquier forma, se aplica la cadena ronderil, que consiste en trasladar al acusado por diferentes bases comunales para imponer castigos físicos o trabajo comunitario, evitando así que una sola base sea vista como abusiva. Estas prácticas afectan la dignidad e integridad física de las personas, ya que contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7 prohíbe la detención arbitraria, y el artículo 5.2 prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por ejemplo, *La República* (2022) informó que, en julio de dos mil veintidós, un periodista y un camarógrafo de *Cuarto Poder* fueron retenidos por las rondas campesinas en Cajamarca durante cinco horas. Además, fueron obligados a realizar una transmisión en la que expresaban su respaldo al gobierno del entonces presidente Pedro Castillo. Otro caso lo reportó *SolTv* (2023); en junio del dos mil veintitrés, un ciudadano denunció que fue detenido arbitrariamente por las rondas campesinas de San Pablo en Cajamarca, a partir de una acusación infundada de abigeato (robo de ganado). Durante la retención, sufrió agresiones físicas y verbales, y se le exigió pagar diez mil soles para ser liberado. Estas conductas vulneran la libertad personal, fomentan escenarios de extorsión y debilitan la confianza en las autoridades.

En definitiva, se han tratado las retenciones como prácticas arbitrarias de las rondas campesinas que vulneran el derecho a la libertad. Dado que, promueven procesos de tortura durante la investigación del presunto acusado y dan lugar a castigos físicos que son considerados tratos inhumanos, violando garantías mínimas que estipula este derecho, como la dignidad humana, la prohibición de la opresión o el respeto a la integridad física y moral. Por lo tanto, en la siguiente sección, se explorarán las tensiones que presentan las prácticas de las rondas en contraposición con ciertas garantías contempladas dentro del debido proceso.

1.3.2. Deficiencias en las etapas del proceso y sanciones desproporcionadas: la vulneración del debido proceso por las rondas campesinas

El debido proceso, como conjunto de garantías mínimas, exige que las rondas campesinas sigan un procedimiento previo compatible con los derechos humanos. No obstante, la intervención rondera ha adoptado procedimientos para-legales del Estado en la administración de justicia. El procedimiento inicia con la denuncia ante la base comunal, seguida de una citación del presunto infractor a una asamblea. Si no asiste, se emite una segunda notificación y, si esto persiste, se ordena su captura. Luego, el caso se discute colectivamente en la asamblea y la resolución final se registra en una acta. Si no se resuelve el conflicto, se deriva a nivel distrital o provincial. En ese sentido, el proceso de las rondas campesinas es un sistema estructurado que refleja la adaptación de elementos del modelo estatal, pero sin llegar a equipararse por completo a este.

En la práctica, persisten controversias, ya que ante una denuncia, las rondas campesinas suelen omitir la notificación al acusado, se basan únicamente en testimonios de la víctima o pobladores y detienen sin mandato judicial. Asimismo, no hay una separación de etapas, ya que todo ocurre en la base comunal con los mismos ronderos, quienes actúan como jueces. Esto compromete la imparcialidad del caso, ya que, por un lado, vulnera el derecho a que quien resuelva sea un tercero imparcial y, por otro lado, los ronderos pueden tener intereses directos en el conflicto. Además, tampoco se garantiza adecuadamente el derecho a la defensa, puesto que se emplean prácticas violentas o amenazas para obtener declaraciones. Tal es el caso de Octavio Huillca Chunca, de 13 años, quien, según el Expediente 03947-2022-PHC/TC, fue sometido a interrogatorios prolongados, sumergido en agua helada y maltratos físicos hasta morir, a pesar de negar los hechos. Estas prácticas buscan forzar confesiones, lo cual, según el Acuerdo Plenario 2009/CJ-116, vulnera los derechos humanos y se aleja de un ejercicio aceptable del derecho consuetudinario. En el caso de Octavio, se le negó una defensa libre, fue aislado y sometido a tratos degradantes.

En la misma línea, la resolución del conflicto implica imponer una sanción según el derecho consuetudinario. No obstante, prácticas tradicionales como la “cadena ronderil” o los castigos físicos exceden los límites normativos y vulneran el principio de proporcionalidad. Este principio implica que toda medida o castigo debe ser compatible con la falta cometida y la sanción aplicada, y sobre todo, debe garantizar los derechos fundamentales. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 2009/CJ-116 establece que prácticas

como la “cadena ronderil”, las agresiones físicas, los interrogatorios con maltrato o falta de defensa son excesivas y antijurídicas. Aunque responden a costumbres de los ronderos, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 03947-2022-PHC/TC, ha señalado que ninguna tradición justifica actos contrarios a la dignidad humana.

Un claro ejemplo de esta problemática puede verse en Celendín, provincia de Cajamarca, en la cual las rondas campesinas sometieron a un regidor a ejercicios forzados y chicotazos, por encubrir la ausencia del alcalde (*Perú21*, 2025). De igual manera, *El Comercio* (2023) reportó que en Cajamarca, un ladrón acusado de robar relojes de una tienda fue detenido por las rondas campesinas, azotado públicamente y obligado a portar un cartel en el que reconocía su delito. En ambos casos, no se cumplió un procedimiento que garantizara el derecho a la defensa, vulnerando el debido proceso, al impedir que los acusados presenten argumentos para evitar el castigo.

En síntesis, en este apartado se ha tratado el debido proceso en la administración de justicia aplicada por las rondas campesinas. Aunque han adoptado elementos del sistema estatal, en la práctica no siempre los aplican. Esto evidencia la falta de etapas diferenciadas, la ausencia de defensa, la ausencia de un tercero imparcial y la aplicación de sanciones violentas que vulneran la dignidad e integridad de los acusados. A modo de complemento, el siguiente punto presenta propuestas normativas que favorezcan el accionar de las rondas campesinas en relación con el respeto por el debido proceso y la libertad personal.

1.4. Fortaleciendo la jurisdicción de las rondas campesinas: Mecanismos normativos para su debida regulación

Las rondas campesinas, como organizaciones que imparten justicia en su comunidad, están obligadas a velar no solo por la seguridad de sus pobladores, sino también a garantizar sus derechos humanos en la resolución de conflictos. A partir de lo analizado en los numerales anteriores, las rondas campesinas realizan prácticas excesivas respecto a los derechos fundamentales. Sin embargo, estas transgresiones no sólo se deben a sus prácticas tradicionales, sino también a la ambigüedad normativa y la falta de propuestas normativas que regulen su ejercicio jurisdiccional. Esta ausencia termina perjudicando tanto a los pobladores como a los integrantes de las rondas, quienes llegan a enfrentar

procesos penales como apropiación de funciones, privación de libertad o incluso homicidio.

En cuanto a los mecanismos normativos, el artículo 149 de la Constitución reconoce la justicia comunal, permitiendo su ejercicio conforme al derecho consuetudinario, siempre que no vulnere derechos fundamentales. Además, la Ley N° 27908, Ley de las Rondas Campesinas, les otorga personalidad jurídica y legítima su jurisdicción. También el Convenio 169 de la OIT garantiza el derecho de los pueblos indígenas a organizarse y gobernarse según sus normas y costumbres. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1/2009 de la Corte Suprema, reconoce el pluralismo jurídico. Este reconocimiento, aunque ambiguo, refuerza la legitimidad de la función jurisdiccional de las rondas, siempre que actúen dentro de los límites establecidos y respeten los derechos fundamentales, sin que ello configure delitos como usurpación de funciones o secuestro (Gitlitz, 2010, p. 21). No obstante, estos instrumentos resultan insuficientes para delimitar con precisión sus competencias y límites de las rondas campesinas. A pesar de su existencia, persisten vulneraciones a derechos fundamentales, lo que demuestra la falta de mecanismos que garanticen su cumplimiento en la práctica.

En la misma línea, existen tres posturas doctrinales con enfoques diferenciados sobre el rol de las rondas campesinas. La primera postura es la restrictiva, que surge de la ambigüedad del artículo 149 de la Constitución, el cual las define como apoyo a las autoridades comunales. Esta interpretación literal del artículo considera a las rondas como órganos de seguridad y conciliación extrajudicial. Como consecuencia, muchos líderes ronderos han sido criminalizados por acciones que exceden ese rol, siendo acusados por usurpación de funciones. Ante ello, la justicia estatal recurre a la represión penal contra los líderes ronderos. Además, la falta de una ley que regule la coordinación entre la jurisdicción comunal y estatal, exigida por el artículo 149 de la Constitución, mantiene ambigüedad sobre sus competencias. Esta falta de regulación deja sin definir sus límites territoriales, personales y materiales, lo que favorece la criminalización de los miembros de las rondas.

Por otro lado, está la postura inclusiva, que reconoce las facultades jurisdiccionales plenas de las rondas campesinas. Esta visión es una interpretación más integral y

sistemática del artículo 149 de la Constitución. Para ello, toma en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 1/2009, el cual considera el reconocimiento del pluralismo jurídico y lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. En su conjunto, reconocen a las rondas como organizaciones autónomas con facultad jurisdiccional, aunque persiste el desafío de garantizar el respeto por los derechos fundamentales.

Asimismo, existe una postura mixta, que reconoce que las rondas operan en un escenario de pluralismo jurídico complejo, que las ha obligado a adoptar prácticas del sistema estatal para justificar y fortalecer su accionar, como el cumplimiento de un “debido proceso” y el uso de actas legisladas para validar sus acuerdos. Sin embargo, tanto la postura inclusiva como la mixta necesitan de una correcta regulación legislativa para su funcionamiento. Dado que la falta de una ley de coordinación que exige el artículo 149 de la Constitución, ha generado un vacío legal en cuanto a los límites territoriales, personales y materiales en los que las rondas pueden ejercer justicia.

En definitiva, se ha demostrado que las rondas campesinas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, incurren en excesos normativos que terminan afectando tanto a sus pobladores como a sus miembros. En ese sentido, si bien existen normas que reconocen su legitimidad, estos marcos normativos resultan insuficientes para delimitar sus competencias. Por ello, se analizaron tres posturas doctrinales, de las cuales se puede concluir la necesidad de una correcta regulación legislativa sobre el rol que desempeñan las rondas campesinas, esto por medio de la promulgación de una ley de coordinación. A su vez, el siguiente subcapítulo tiene como objetivo delimitar las competencias jurisdiccionales de las rondas campesinas en tres dimensiones principales.

1.4.1. Implementación de límites jurídicos para el ejercicio de las rondas campesinas

Ante el vacío legal, la administración de justicia de las rondas campesinas en los ámbitos rurales es clave. Sin embargo, al resolver conflictos, los ronderos se guían por su lógica tradicional, cometiendo excesos que perjudican tanto a ellos como a los pobladores. Por ello, es fundamental establecer límites normativos que orienten y delimiten sus funciones. Como se vio, el artículo 149 de la Constitución restringe su

actuación para no vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso o la libertad personal, pero en la práctica estas garantías han sido vulneradas.

En primera instancia, es necesario impulsar la coordinación entre la jurisdicción especial de las rondas campesinas y la jurisdicción ordinaria del Estado, como exige el artículo 149 de la Constitución, lo que permitiría definir sus competencias y evitar su criminalización. La delimitación de competencias se puede organizar en tres dimensiones: material, personal y territorial. La competencia material se refiere al tipo de casos que pueden atender. Como se analizó, intervienen en diversos conflictos: pleitos familiares, disputas por tierras, robo de ganado, deudas, difamación o acusaciones de brujería. No obstante, en casos graves, como homicidios o violaciones sexuales, aunque participan inicialmente, suelen derivarlos al sistema judicial. Por tanto, se propone clasificar los casos por gravedad, permitiendo a las rondas actuar solo en conflictos menores o delitos de baja lesividad, dejando los más graves a la justicia ordinaria.

Respecto a la competencia personal, esta define quién ejerce y a quién se aplica la justicia. Así, los líderes ronderos son quienes ejercen justicia, pero no está claro si solo se aplica a miembros de la comunidad o también a externos. Por ello, se requiere una propuesta legislativa que defina con claridad quiénes pueden ser juzgados y en qué condiciones. Para lograr esto, se debe reconocer que la justicia rondera no se limita a los miembros inscritos, sino que también incluye a residentes estables. Para juzgar a personas externas, se sugieren tres condiciones: (i) que el conflicto ocurra en su territorio; (ii) que afecte a la comunidad o al interés colectivo; y (iii) que el hecho sea considerado injusto según las normas comunales. Este enfoque evitaría vacíos legales y reforzaría la autonomía y legitimidad de las rondas.

En cuanto a la competencia territorial, resulta esencial definir en qué espacios pueden actuar legítimamente. Actualmente, los alcances de la jurisdicción comunal son difusos, especialmente en zonas sin comunidades legalmente reconocidas. Por ello, se propone reconocer como válidos todo ámbito donde las rondas operen de manera efectiva, aunque no exista una comunidad legalmente constituida. Además, se sugiere que sólo intervengan si el hecho ocurre dentro de su territorio y afecta a un miembro de su

comunidad. En ese sentido, se sugiere adoptar el concepto de “territorio” del Convenio 169 de la OIT, que abarca todo el espacio utilizado por la comunidad, no solo tierras tituladas. También se recomienda desarrollar estas reglas mediante jurisprudencia orientadora o plenos jurisdiccionales.

En síntesis, este apartado ha presentado propuestas para fortalecer la función jurisdiccional de las rondas campesinas mediante la delimitación de sus competencias materiales, personales y territoriales. Estas deben incorporarse legislativamente, conforme al artículo 149 de la Constitución. Al establecer límites precisos, se evitará la extralimitación de funciones, reduciendo su competencia a conflictos de menor lesividad dentro de su territorio y comunidad. Así, se promoverá una regulación más clara que prevenga la criminalización de los ronderos y garantice salvaguardias procesales a los ciudadanos sancionados. Del mismo modo, en el siguiente capítulo se propone supervisión y fiscalización por parte del estado con la finalidad de evitar mayores vulneraciones a derechos fundamentales.

1.4.2. Supervisión y fiscalización estatal para garantizar el respeto de los derechos fundamentales en las rondas campesinas

En el ámbito rural, la administración de justicia recae en las rondas campesinas, que actúan con autonomía dentro de sus comunidades. Sin embargo, este reconocimiento no es absoluto ni las coloca fuera del marco legal estatal e internacional. Por eso, una supervisión y fiscalización adecuada no busca negar la justicia comunal, sino prevenir situaciones de impunidad o abuso de poder. Así, se busca que las rondas respeten derechos fundamentales. La intervención estatal debe darse únicamente cuando estas garantías son vulneradas. Para lograrlo, se plantean medidas de coordinación entre el Estado y la comunidad, que no transgredan la autonomía ya reconocida.

En cuanto a la fiscalización, el Estado cuenta con mecanismos de seguimiento como el Padrón de Ronderos y Ronderas, donde se registra a los integrantes según comunidad campesina, nativa, caserío u otro centro poblado. Otro mecanismo es la coordinación con distintas autoridades como el Ministerio Público, Policía Nacional entre otros. Además, se propone fortalecer lo dispuesto por la Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), que promueve una mayor articulación entre la

Policía Nacional del Perú (PNP) y las rondas. Si bien existen esfuerzos como visitas, capacitaciones y trabajos conjuntos, en la práctica han sido limitados o poco efectivos. Esto se debe, en parte, a la falta de compromiso por parte de la PNP y problemas internos de las rondas, como el divisionismo o la desorganización. A esto se suma que muchos policías carecen de formación en temas de interculturalidad o justicia comunal. Por ello, se plantea implementar mesas de coordinación mensuales entre los líderes ronderos y agentes policiales, para revisar casos recientes y discutir protocolos de intervención. Además, se propone que en cada comisaría distrital con presencia de rondas exista un equipo especializado en justicia comunal e interculturalidad. Así, se podrán adoptar medidas que respeten el derecho consuetudinario, sin dejar de garantizar los derechos humanos.

Por otro lado, se propone una supervisión estatal no como imposición, sino como acompañamiento de los organismos estatales y evitar la criminalización de las organizaciones comunales. En ese sentido, es fundamental la comunicación activa y sostenida entre las autoridades estatales y las rondas, a fin de responder eficazmente a los problemas de inseguridad que afectan a las comunidades. Se sugiere implementar un sistema de seguimiento mixto, a cargo del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, para supervisar periódicamente la justicia rondera. Como parte de este sistema, se plantea crear un registro a nivel de Cajamarca con información sobre denuncias y procesos judiciales en los que los líderes ronderos estén involucrados, con el fin de dar seguimiento y diseñar políticas adecuadas. Asimismo, para asegurar que las sanciones sean proporcionales, se propone elaborar actas formalizadas que clasifiquen las sanciones según la gravedad de la infracción. De este modo, con la presencia de los responsables de supervisión, se podrá verificar que los procesos se rigen por criterios claros y justos, respetando la dignidad e integridad del acusado.

En definitiva, este apartado ha planteado algunas propuestas para fortalecer la fiscalización y supervisión de las rondas campesinas, con el objetivo de garantizar el respeto por los derechos humanos. Más que imponer controles estatales que desconozcan la autonomía comunal, estas medidas buscan construir un trabajo articulado entre el Estado y comunidades, donde se priorice el respeto al derecho consuetudinario, el acompañamiento y una comunicación constante, teniendo siempre

en cuenta las garantías fundamentales como el debido proceso y la libertad personal. Asimismo, en el siguiente subcapítulo se plantea una estrategia formativa dirigida a los integrantes de las rondas campesinas y la comunidad, en materia de derechos humanos y límites normativos.

1.4.3. Planes de formación continua para los integrantes de las rondas campesinas como una estrategia para optimizar su ejercicio jurisdiccional

Los miembros de las rondas campesinas, en su intento por impartir justicia y mejorar la seguridad dentro de sus comunidades, terminan afectando los derechos humanos de los pobladores. Este problema, junto a la falta de procesos ante un conflicto o las sanciones desproporcionadas antes y durante la resolución de la infracción, es resultado de la ausencia de capacitaciones o charlas en derechos humanos y demás procesos normativos clave para garantizar derechos como el debido proceso o la libertad personal. Por eso, se propone establecer planes de formación continua para los integrantes de las rondas campesinas, con la finalidad de fortalecer su función jurisdiccional dentro de los límites de los derechos fundamentales.

Las rondas campesinas, al contar con reconocimiento legal, administran justicia dentro de su jurisdicción y conviven con el derecho estatal e internacional. Por ello, deben orientarse por más instrumentos legales para ejercer su autoridad sin exceder sus límites. Dado que, muchas vulneraciones a derechos humanos no se deben a un acto doloso, sino a la falta de formación jurídica, lo que evidencia la necesidad de programas de capacitación continua, culturalmente adaptados y enfocados en derechos humanos, que respeten su cosmovisión comunal y articulen sus prácticas con el sistema normativo vigente. Además, se recomienda: delimitar hasta dónde llega su función jurisdiccional, cuáles son sus límites en la resolución de conflictos, cuáles son sus competencias y en qué casos es necesario que recurran a las autoridades como la policía, los mismos que pueden ser desarrollados en una investigación posterior. En esa línea, el Estado debe asumir un rol activo mediante campañas educativas accesibles, en lenguas propias de cada comunidad si fuera necesario, sobre delitos como violencia doméstica, violencia sexual y la protección de niños, niñas y adolescentes, ya que muchos casos son resueltos sin aplicar criterios compatibles con el marco constitucional.

Por otro lado, es fundamental fortalecer el enfoque de género en la justicia comunal, ya que persisten tratos discriminatorios hacia las mujeres, como la tolerancia a la violencia familiar o la minimización de agresiones sexuales. Por ello, se deben incorporar contenidos sobre violencia de género en la formación de las rondas. Asimismo, la poca participación de mujeres en las asambleas durante la toma de decisiones y la dificultad para ser escuchadas demuestran la necesidad de incorporar a más mujeres y garantizar su derecho a la justicia, promoviendo prácticas más inclusivas. Además, la formación en derechos humanos debe extenderse a la población, cuya participación y vigilancia, antes y durante la resolución de conflictos, son clave para evitar excesos y arbitrariedades. En ese sentido, la creación de espacios de formación compartidos entre autoridades estatales, líderes ronderos y la comunidad permitiría establecer mesas de diálogo entre el derecho estatal y el consuetudinario. En conjunto, estas propuestas buscan fortalecer la justicia rondera mediante formación jurídica en derechos humanos como base para resolver conflictos y aplicar sanciones.

En síntesis, este apartado ha propuesto mejorar la justicia comunal mediante planes de formación continua. Dado que la falta de formación jurídica genera vulneraciones a derechos fundamentales, por lo que se plantea capacitar a las rondas con enfoques de género y derechos humanos, respetando su cosmovisión y articulando sus prácticas con el marco legal estatal. También debe definirse con claridad en qué casos deben recurrir a la policía u a otra autoridad. Del mismo modo, la formación en derechos humanos debe extenderse a la comunidad para promover una justicia más inclusiva, prevenir abusos y fortalecer el rol jurisdiccional de las rondas. En conjunto, se busca transmitir conocimientos legales básicos, que regulen sus funciones jurisdiccionales y garanticen el respeto por los derechos humanos.

Conclusiones

- La función jurisdiccional de las rondas campesinas de Cajamarca vulnera el derecho al debido proceso y a la libertad personal, debido a la falta de límites normativos claros, la existencia de vacíos legales y la ausencia de garantías mínimas en sus procedimientos. Si bien las rondas campesinas son reconocidas como una manifestación del pluralismo jurídico, con respaldo constitucional y legitimidad en su territorio, en muchos casos, exceden los márgenes permitidos por el orden constitucional.
- El derecho consuetudinario tiene un rol predominante en las regiones andinas que guía las prácticas de las rondas campesinas. Sin embargo, ello no exime de responsabilidades frente a los derechos fundamentales. La costumbre y la autonomía no justifican prácticas como las detenciones arbitrarias o los castigos físicos, especialmente cuando estas ocurren fuera de un marco procesal adecuado.
- De la investigación se advierte que ciertas prácticas (uso de la violencia para obtener declaraciones, ejercicios físicos forzados, chicotazos, “cadena ronderil”) vulneran el derecho al debido proceso. Si bien las rondas campesinas han intentado adoptar un modelo similar al proceso estatal, en la práctica se evidencia que sus etapas no están claramente definidas, lo cual entorpece la resolución de conflictos, ya que se omiten pasos esenciales que dan lugar a vulneraciones del debido proceso.
- Las sanciones aplicadas resultan desproporcionadas y no garantizan las mínimas condiciones procesales para los acusados, como su derecho a la defensa. El hecho de que la resolución de un conflicto se lleve a cabo en una sola asamblea y con la presencia de las rondas durante todo el proceso impide que los acusados cuenten con un tercero imparcial, vulnerando la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

- La actividad de las rondas vulnera el derecho a la libertad personal. Esto ocurre porque estas organizaciones detienen a personas sin orden judicial ni en estado de flagrancia, únicamente basados en meras sospechas y haciendo uso de la violencia. Se imponen castigos que van desde ejercicios físicos, trabajos comunitarios, la humillación del acusado hasta la expulsión permanente de la comunidad. En conjunto, evidencian tratos que degradan la dignidad humana y que a la vez, generan abusos de autoridad.
- Se evidencia la necesidad de establecer mecanismos normativos de regulación, debido a la ausencia de una ley clara que limite el poder de las rondas campesinas. Aunque el artículo 149 de la Constitución establece que su accionar no debe vulnerar los derechos fundamentales, esta disposición es insuficiente y genera tensiones entre la justicia estatal y la comunal. En ese contexto, se vuelve difícil sancionar los abusos o garantizar los derechos de los ciudadanos.
- Luego de la investigación se advierte que resulta necesaria la implementación de límites jurídicos en cuanto a las competencias materiales, personales y territoriales de las rondas, mediante una legislación de coordinación con el sistema de justicia estatal.

Bibliografía

- Acuerdo Plenario 2009/CJ-116 (2009, 13 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-7-2009-CJ-116.pdf>
- Arredondo, C. (2021). Los procesos de juridificación de la ronda campesina de Macusani. *Anthropía*, (18), 163-182. <https://doi.org/10.18800/anthropia.2021.009>
- Bazán, J. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIDH*, 49, 311-361. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1143>
- Cacho, L. (2016). Mecanismos de coordinación entre la Policía Nacional del Perú y las rondas campesinas: un estudio de la política pública de seguridad ciudadana del distrito de Cajamarca, periodo 2012-2014. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/6a6bd51a-6bb3-4fed-be69-1d3d02f6af7d>
- Castillo, E., Condori, L. & Pérez, J. (2024) Seguridad Ciudadana y Liderazgo Organizacional de Juntas Vecinales Rurales en la Macro Región Sur de la Policía Nacional del Perú. *Revista Polo del Conocimiento*, 9 (7), 1793-1812. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/7601>
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 149. 29 de diciembre (Perú). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1a441004fe880d4a3fab3e9e95470c5/CONSTITUCI%C3%93N+POL%C3%8DTICA+DEL+PER%C3%9A+-+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1a441004fe880d4a3fab3e9e95470c5>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Artículo 7. 22 de noviembre de 1969. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. (1989, 27 de junio). <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Convenio%20169%20de%20la%20OIT.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario 2009/CJ-116, 13 de noviembre de

- 2009, artículo 116° TUO LOPJ.
<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-7-2009-CJ-116.pdf>
- DATOS LR, (7 de julio de 2022). Eduardo Quispe: ¿quién es el periodista que fue secuestrado por rondas campesinas en Cajamarca?. *La República*.
https://larepublica.pe/datos-lr/respuestas/2022/07/07/eduardo-quispe-quien-es-el-periodista-que-fue-secuestrado-por-investigar-a-la-cunada-de-pedro-castillo-cuatro-poder-yenifer-paredes-lilia-paredes-pedro-castillo-atmp#google_vignette
- Decreto Supremo 025-2003-JUS. (2003). *Reglamento de la Ley de las Rondas Campesinas*. Presidencia de la República.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60001>
- Duárez, J., Minaya, J., Perez, J & Segura, J. (2019) Rondas campesinas y representación política en tiempos del conflicto Conga en Cajamarca, Perú. *Revista Letras Verdes*, (26), 133-152.
<https://revistas.flacsoandes.edu.ec/letrasverdes/article/view/3900>
- El Comercio, (9 de agosto de 2023). Cajamarca: presunto ladrón fue azotado por ronderos y expulsado de la ciudad tras robar en tienda de relojes.
<https://elcomercio.pe/peru/cajamarca/cajamarca-presunto-ladron-fue-azotado-por-ronderos-y-expulsado-de-la-ciudad-tras-robar-en-tienda-de-relojes-video-ultimas-noticia/?ref=ecr>
- Expediente 03947-2022-PHC/TC. (2024). Sentencia. Tribunal Constitucional.
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03947-2022-hc-293-2024>
- Gitlitz, J. (2005). Justicia rondera y derechos humanos en Cajamarca: entendiendo la resolución de conflictos en las rondas del norte del Perú. *IUS ET VERITAS*, 15(31), 322-333.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12427>
- Gitlitz, J. (2010). Una mirada desde la sociología. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema. En J. Calle & J. Ruiz (Eds.), *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas* (pp. 9-19). Instituto de Defensa Legal.
<https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/la-facultad-jurisdiccional-de-las-rondas-campesinas-comentarios-al-acuerdo>
- Hernández, G. (1999). Etnicidad, justicia y violencia: “las rondas campesinas” de una provincia de los Andes peruanos. *Anthropologica*, 17(17), 205-224.
<https://doi.org/10.18800/anthropologica.199901.009>
- Huamaní, G., Moscoso, M., & Urteaga, P. (1988). Rondas Campesinas de Cajamarca: la construcción de una alternativa. *Debate Agrario*, 63-86.

https://www.academia.edu/2107700/Rondas_campesinas_de_Cajamarca_La_costrucci%C3%B3n_de_una_alternativa

Jeanneau, P. (28 de enero de 2025). *¡A CHICOTAZOS! Rondas Campesinas castigan a regidor municipal*. Perú21. <https://peru21.pe/peru/cajamarca-rondas-campesinas-agarran-chicotazos-regidor-municipal/>

Korsbaek, L. (2011). No todas las rondas son comités de autodefensa y viceversa. Los tipos de rondas campesinas. *Investigaciones Sociales*, 15(26), 15-39. https://www.researchgate.net/publication/332191738_No_todas_las_rondas_son_comites_de_autodefensa_y_viceversa_Los_tipos_de_rondas_campesinas

Korsbaek, L., Sandoval, C., & Salguero, R. (2008). La ronda campesina en una comunidad campesina en el norte del Perú: La Toma en Cajamarca. *Investigaciones Sociales*, 12(29), 181-198. https://www.researchgate.net/publication/332190425_La_ronda_campesina_en_una_comunidad_campesina_en_el_norte_del_Peru_La_Toma_en_Cajamarca

Korsbaek, L. & Barrios, M (2023). La ronda campesina en el Perú entre el derecho y la política. *Revista Peruana de Antropología*, 1(2), 62-75. <https://red.pucp.edu.pe/ridei/libros/hacia-un-reconocimiento-pleno-de-las-rondas-campesinas-y-el-pluralismo-legal/>

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (31), 27-41. <https://doi.org/10.18800/9786123172312>

Levaggi, R. (2010). ¿Cuál es el problema? Situación de los casos de miembros de comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas denunciados ante ministerio público por el ejercicio de su función jurisdiccional. En J. Calle & J. Ruiz (Eds.), *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas* (pp. 9-19). Instituto de Defensa Legal. <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/la-facultad-jurisdiccional-de-las-rondas-campesinas-comentarios-al-acuerdo>

Ley 27908. (2003). *Ley de Rondas Campesinas*. Congreso de la República. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60001>

Ley 27933. (2014). *Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*. Congreso de la República. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60001>

Limachi, D., Yana, J., Llanqui, J & Villanueva, A. (2023). Competencias Jurisdiccionales De Las Rondas Campesinas En El Perú, Una Visión Global De

- Su Funcionamiento. *Journal of Law and Sustainable Development*, 11 (10), 1-20. <https://doi.org/10.55908/sdgs.v11i10.1315>
- ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, 16 diciembre 1966, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1966/es/129164>
- Olano, A. (2001). Las rondas campesinas en el Perú: una breve historia. *Memoria y Sociedad*, 5(10), 31-44. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/memoy sociedad/article/view/7730>
- Piccoli, E. (2008). El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. *Íconos – Revista de Ciencias sociales*, (31), 27-41. <https://doi.org/10.17141/iconos.31.2008.262>
- Piccoli, E. (2009). Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: Un antropológico sobre el caso de Cajamarca. *Nueva Antropología*, XXII (71), 93-113. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15911913006>
- Prado, S. (2023). Protección de los derechos humanos por las rondas campesinas. Un estudio comparado de las rondas campesinas de huasmín, puyllucana y chaquil capulí al 2023. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional – Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/3034>
- Priori, G. F. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (31), 27-41. <https://doi.org/10.18800/9786123175009>
- Puma, J., Incacutipa, D., Incacutipa C., Calsina, W., Zevallos, J., & Esteves, A. (2022). Derecho consuetudinario andino en el sistema jurídico peruano. Un abordaje desde la formación universitaria. *Revista De Investigaciones Altoandinas- Journal of High Andean Research*, 24(4), 267-277. <https://huajsapata.unap.edu.pe/index.php/ria/article/view/478>
- Ruiz, J. (2010). Una mirada desde el derecho constitucional. Algunos comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre Rondas Campesinas. En J. Calle & J. Ruiz (Eds.), *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas* (pp. 73-105). Instituto de Defensa Legal. <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/la-facultad-jurisdiccional-de-las-rondas-campesinas-comentarios-al-acuerdo>

- SolTv, (20 de junio de 2023). Ciudadano Denuncia Tortura por Ronda Campesina en Cajamarca por Supuesto Robo de Ganado. <https://soltvperu.com/ronda-campesina-tortura-extorsion-cajamarca/>
- Sandoval, R., Sánchez, M., & Revilla, J. (2018). Percepción de la seguridad ciudadana en el distrito Chota-Cajamarca. *Ciencia Nor@ndina*, 1(1), 18-26. <https://unach.edu.pe/rcnorandina/index.php/ciencianorandina/article/view/2>
- Sosa, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, 23(23), 177-203. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20952>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). (2017). *Guía general para la inscripción de actos de las rondas campesinas y comunales*. Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-12268. <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-Rondas-Campesinas-Comunales.pdf>
- Tejada, J. (2016). El arresto ciudadano realizado por las rondas campesinas de Cayalti contribuyen o no eficientemente en la investigación del delito. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional – Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7570>
- Tornero, Y. (2015). Reconocimiento del pluralismo jurídico de las rondas campesinas mediante el “Acuerdo Plenario” del Poder Judicial peruano. *Confluente*, 7(2), 210-222. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5318613>
- Valdivia, L. (2010). Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Centro de Recursos Interculturales. <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/las-rondas-campesinas-violaci%C3%B3n-de-derechos-humanos-y-conflicto-con-la>
- Equipo de Expertos en Jurídico (2025, Junio). MASC: Medios alternativos de solución de conflictos. VIU. <https://www.universidadviu.com.pe/actualidad/nuestros-expertos/masc-medios-alternativos-de-solucion-de-conflictos>
- Yrigoyen, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal. *Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes*, 1(59-60), 1-25. <https://red.pucp.edu.pe/ridei/libros/hacia-un-reconocimiento-pleno-de-las-rondas-campesinas-y-el-pluralismo-legal/>